

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios de suscripción.

POR UN AÑO..... 5 PESETAS
PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

Se legisla mucho, ¿para qué?

O no sabemos el idioma castellano los maestros ó nuestros ministros de Instrucción pública habidos y por haber, no entienden lo que queremos significar en nuestras justas peticiones. El epígrafe de este artículo, *Se legisla mucho, ¿para qué?*

¿Para qué? Para decir cuatro verdades sin rodeo alguno al que las merece.

«Los asuntos claros y el chocolate espeso», decimos con frecuencia en nuestro adagio vulgar.

El Sr. Salvador, en pleno Congreso ó Senado (el caso es el mismo), al ser interrogado por el Sr. Ochando, le contestó: «que los maestros no reunían condiciones para el desempeño del cargo.» Lógicamente considerada esa contestación, «dijo una verdad como un templo».

El señor exministro no quería referirse á las condiciones intelectuales y sí á las físicas. Como sabe lo mal alimentados que estamos (porque nuestro mezquino haber no lo consiente), las malas condiciones higiénicas de los locales donde el maestro tiene que permanecer seis horas diarias y ocho en la temporada de las clases de adultos, unido esto al aire impuro que percibe continuamente, le hizo creer que no hay maestro que reúna condiciones físicas para el desempeño de su sagrado deber. ¿No es verdad señor Salvador, que ese fué su pensamiento?

Parece mentira que haya compañeros que piensen lo contrario, sabiendo como saben que el Sr. Salvador es un protector de la clase, digo redentor.

Si el maestro disfrutase del haber de un exministro y tuviera rentas como él, se alimentaría bien; disfrutaría de las delicias del mundo, no saldría de los teatros, no permanecería en establecimientos insanos, y con ese método de vida, es seguro que sus energías físicas no se harían apuradas y las de su espíritu estarían en condiciones de formar muchos castillos en el aire.

¿A que el Sr. Salvador no tiene gastadas las

energías físicas, ni las de su espíritu? Examinar, compañeros, el Real decreto de 25 de febrero último sobre *sueldo de los maestros*, y veréis en él si hay alguna deficiencia ó error que merezca citarse para su subsanación.

No faltaría más que como ministro en aquella fecha y con energías de espíritu, su obra quedase sujeta á reparación.

Si la hubiera dictado un maestro que está pensando siempre en el *pan nuestro de cada día*.

No falta quien censura la obra del Sr. Salvador; pero entiendo que en esta ocasión no lleva un punto de razón.

Que no la lleva.

Sr. Salvador no se apure por nada; pues ya sabe lo descontentadiza que es la clase. No ha hecho poco con dejarnos en compañía de *doña Esperanza*, que es una compañera que la llevamos desde aquella fecha presente en nuestra imaginación.

Lo que hacía falta que todos los Reales decretos publicados por ese señor exministro estén aprobados (como lo están) que lo mismo tiene cobrar el aumento de sueldo á último del siglo actual (que es el veinte) que en el futuro veintiuno.

Doña Esperanza es nuestra compañera, y mientras exista esta, ella nos dará lo que necesitamos para cubrir el presupuesto de nuestros hogares y familias.

Ya sabe el Sr. Salvador que los maestros de escuela nos alimentamos con *doña Esperanza*, y como esta nos la concedió como buena compañera...

Poco contentos que se quedarán nuestros herederos si á nuestra defunción les corresponde á cada uno cierta parte de esa señora.

Solo que mis compañeros sostienen ideas retróctivas en su sentido, sin pensar que *doña Esperanza* ha de dar de comer á nuestros hijos, nietos, biznietos y tataranietos.

Como que esa señora es un crédito intransferible que permanecerá siempre en la cartera de nuestros herederos.

Yo, por ser de distinta opinión que mis compañeros, desearía que el Sr. Salvador volviera á Instrucción pública para que en su estudios particulares dictase otros nuevos Reales decretos á fin de hacer una verdadera recopilación, y formar con todos ellos una *Biblioteca de Esperanza*, hasta que correspondiera una á cada uno de los herederos del profesorado en general.

¿Os parece mal, queridos compañeros, que el Real decreto de 25 de febrero sobre *sueldo de los maestros* lleve la condicional de que la clase en general empezará á cobrar el aumento tan pronto como *D. Dinero* regrese al presupuesto general del Estado y después pase á nuestra dependencia?

El Sr. Salvador no ha podido realizar mejor matrimonio con unir á *D. Dinero* y *D.^a Esperanza*.

Como que no tienen dispensa ni por afinidad, ni por consanguinidad.

Solo que esos dos personajes son tan raros que no les gusta viajar en locomotora, ni en automóvil; y como el recorrido de boda lo realizan á pié, se cree que tardará á venir un par de siglos.

Nunca es tarde si la voluntad es buena.

Ellos vendrán; y en su regreso traerán á la clase, ¿qué traerán?, mil pesetas para los que hoy disfrutamos 500 y 625 (y en proporción á los demás), buenos locales, Bibliotecas, premios, condecoraciones y un sinnúmero de objetos para material con objeto de que la enseñanza en España se ponga á mayor altura que en las demás naciones del mundo.

Vivamos con *D. Dinero* y *D.^a Esperanza*.

ROMÁN DE PABLO.

OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

Maestros consortes.—*Real orden de 28 de mayo, disponiendo que los maestros consortes puedan solicitar permutas, sin necesidad de llevar los 3 años de servicios.*

En el expediente promovido por *D.^a Francisca Gavaldá* solicitando se declare que cuando se trate de unir en una misma localidad á maestros consortes no sean necesarios para entablar permutas los tres años de servicios en la escuela que desempeñen los permutantes, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que dirige al señor Ministro doña Francisca Gavaldá Piqué, maestra de Alguaire (Lérida), solicitando aclaración al Real decreto de 13 de noviembre de 1903, en el sentido de que cuando se trate de unir á maestros consortes en una misma localidad, no sean necesarios

para entablar permuta los tres años de servicios en la escuela que desempeñe á ninguno de los dos permutantes;

»Resultando que el art. 13 del citado Real decreto de 13 de noviembre de 1903, dice que los maestros consortes que sirven en puntos distintos podrán solicitar permutas sin necesidad de llevar tres años de servicios en la escuela que desempeñen al entablarla, si mediante ellas han de reunirse en una misma localidad;

»Resultando que la Junta provincial informa favorablemente la petición;

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que sería conveniente determinar si ese precepto comprende ó no á ambos permutantes, y que estimando que debe interpretarse así, debía oírse á este Consejo;

»Considerando que el expresado artículo quedaría incumplido de limitarse las condiciones para la permuta á uno de los permutantes;

»El Consejo opina que procede declarar que la excepción consignada en el art. 13 del Real decreto de 13 de noviembre de 1903, respecto al tiempo de servicios para entablar permuta por un maestro consorte, comprende á los dos permutantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid, 28 de mayo de 1911.—*Gimeno*.

(Boletín oficial 13 de junio)

23 de junio de 1911.—Ley concediendo crédito para pago del material de adultos del segundo semestre de 1907.

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 268.720,82 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino á satisfacer las obligaciones de material que se adendan por el servicio de las clases nocturnas de adultos durante el segundo semestre del año 1907.

Art. 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtenga sobre las obligaciones que se satisfagan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de junio de mil novecientos once.—*Yo el Rey*.—El ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

Declaraciones del Sr. Ministro de Instrucción pública

Contestando días pasados en el Senado al Sr. Suárez Inclán el Ministro de Instrucción pública, ha dicho lo siguiente:

«Si un noble propósito no hubiera movido la iniciativa del Sr. Suárez Inclán á dirigir al Ministro de Instrucción pública una pregunta, á la cual tiene mucho gusto en contestar, hubiera yo solicitado de uno cualquiera de mis queridos amigos, todo lo sois, que la hiciera, porque eso me da pretexto, motivo justificado, para decir al Senado, y que lo sepa el país, que el Ministro se propone dentro de breves días someter á la aprobación de S. M. una disposición que modifique en algo el Real decreto del mes de febrero á que S. S. se ha referido.

Comprendo las justas reclamaciones y protestas que han venido hasta mí, salidas de gentes pertenecientes al profesorado de primera enseñanza, que se ha encontrado molesto con esta necesidad, á la cual tiene que someterse para llegar al ascenso de las 1.000 pesetas.

Reconozco que la oposición no debe ser el único medio para cobrarlas, y me propongo, entre varias cosas, en ese decreto á que me he referido antes, establecer cuatro modos de llegar á percibir ese sueldo: uno, la oposición directa limitada entre aquellos que tienen derecho á hacerla; otro turno, el de la oposición libre; otro el de la antigüedad, factor que, si no es el más importante, hay que tenerlo en cuenta tratándose de maestros que, por su edad, quizá quizá se vean amargamente sometidos á una prueba á que no quisieran someterse; y, por último, un tanto por ciento, que sería un 25, esto es, la cuarta parte á aquellos otros que, teniendo reconocidos méritos, pudieran basar sus pretensiones en la existencia de ese reconocimiento.

Si me permite el Senado añadiré algo más respecto al concurso de méritos. Hasta ahora se ha entendido solamente como uno de ellos la antigüedad, y éste es el menor de los méritos que deben reconocerse; pues bien, me propongo exigir como base de este reconocimiento de mérito algo que pudiera revelar en el Ministro, modestamente lo dice, una orientación pedagógica á la moderna, que vendrá á ser algo por el estilo de esto; la exigencia de méritos reconocidos en aquello que se refiere á todo cuanto el maestro haga en provecho de las instituciones de la mutualidad escolar, que ahora apenas si existe como esbozo, y que seguramente existirá dentro de pocos meses, cuando aparezca el Real decreto que anuncio desde luego: otro mérito será lo que haya hecho el maestro en pró de las instituciones post-escolares y aun dentro de las mismas escuelas, y otro

será la presentación de trabajos manuales, pequeños herbarios, pequeñas colecciones mineralógicas que pueden recogerse hasta en las más pequeñas aldeas; otro, la presentación de alumnos cuyos trabajos se refieren á dictados y operaciones aritméticas, y todas esas cosas, que sería prolijo traer aquí á colación, serán la fuente de un verdadero concurso de méritos que, comprobados por los inspectores de las provincias, podrán hacer que lleguen esos maestros sin el requisito de la oposición, á poseer las 1.000 pesetas á que se refiere el Real decreto de febrero de este año, librándolos de esa oposición contra la cual algunos protestan motivadamente y haciendo que lleguen, sin necesidad de este requisito, á disfrutar de esa ventaja que todos deseamos que disfruten.»

NOTICIAS

Con motivo de las fiestas de San Juan que anualmente se celebran en nuestra capital, y á fin de proporcionar algún descanso á los tipógrafos de EL DEFENSOR ESCOLAR, damos el presente número de cuatro páginas, seguros de que nuestros lectores sabrán dispensarnos, en atención á la causa que lo motiva.

— El Rectorado de Zaragoza ordena que, al certificar las hojas de servicios, se exprese en letra el total de años, meses y días que cada interesado acredite.

— Por orden telegráfica de la Dirección general de primera enseñanza á los Rectores, serán anuiciadas las convocatorias publicadas á escuelas con 1.100 pesetas de sueldo, por unos y con 825, por otros, en atención á que debiendo proveerse todas las vacantes de 825 pesetas con sueldo de 1.100, su anuncio corresponde á la Dirección general.

— Publicada la Ley concediendo el crédito para pagar el material de adultos de 1907, la Dirección general de primera enseñanza mandará librar enseguida el importe de las cuentas que tiene en su poder y lo mismo hará con las que reciba después.

Urge, por tanto, que los maestros envíen enseguida las cuentas justificadas á las Secciones de Instrucción pública y éstas al Ministerio, para su despacho.

— *España Libre*, diario de la noche, de Madrid, solicita de las Asociaciones de maestros la relación de débitos por enseñanza, tanto de los que afectan al Estado, como los que corresponden á las Diputaciones.

Agradecemos al colega el interés para con los maestros.

— En los exámenes celebrados en la villa de Matanza, la Junta local de primera enseñanza acordó por unanimidad conceder un voto de

gracias al profesor de la misma D. Román de Pablo y de Pablo, por el estado satisfactorio que encontraron la enseñanza de los niños de ambos sexos que asisten á la escuela.

— Recordamos á los señores maestros la obligación que tienen de presentar la cédula personal del año actual, cuando cobren el mes de junio, para que el habilitado ó pagadores tomen nota de ella en los correspondientes recibos.

— Hoy ha quedado abierto el pago del mes de junio para los maestros de esta provincia.

— Todavía no se han publicado en la *Gaceta* las reformas que anunciábamos en nuestro número anterior. Se espera que las firme el Ministro cuando regrese de Granada.

— En la última sesión celebrada por la Sociedad Española de Pedagogía, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Elevar al Gobierno una respetuosa moción para que desde primero del actual haga uso de la autorización concedida por las Cortes á fin de elevar el sueldo del profesorado primario al mínimo de 1.000 pesetas.

2.º Felicitar al ministro de Instrucción pública Sr. Gomeno por su Real orden oponiéndose al acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de crear extralegalmente plazas de maestros y maestras con sueldos y derechos caprichosos, por entender que esa creación puede ser perturbadora para la enseñanza, y que si se autorizasen iniciativas semejantes se extenderían á otros Municipios y nos alejaríamos del ideal defendido siempre por esta Sociedad, que es el de la enseñanza primaria nacional organizada y pagada por el Estado y apartada todo lo posible de las luchas de campanario.

3.º Que se organice pronto la provisión de escuelas, se termine la publicación de los escalafones generales del Magisterio y se paguen las deudas de enseñanza primaria.

4.º Concurrir al Congreso de Pedagogía que se celebrará en Bruselas del 12 al 18 de agosto, enviando algún trabajo.

— La *Gaceta* de ayer, publica las propuestas para escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas del Rectorado de Salamanca, que fueron anunciadas á concurso de ascenso y traslado en dicho periódico oficial, fecha 17 de mayo último.

— La *Nacional*.—*Sección de Socorros Mutuos*.—La Comisión Central acuerda en el pasado mes de junio, solicitar once cuotas de 0'10 peseta para el socorro contraído por los siguientes socios fallecidos:

D. León Pedro Martínez Martínez, de Parra, (Cuenca); D. Saturnino del Olmo Martínez, de Villamayor de Santiago (Cuenca); D. Pedro Rodríguez Carrillo, de Fiñana (Almería); doña Ana Sánchez Sedano, de Gualchos (Granada); D. Antonio Rúa y Porras, de Monforte (Lugo); D. Jerónimo Berrán y Serret, de Barcelona (Lérida);

José Cabrera López, de Santa Cruz de la Palma (Canarias); D. Pedro Lombó Fontano, de San Saturnino de Espinosa de la Rivera, (León); don Eloy Rodríguez Vega, de Villamizar, (León); D.ª Carmen Ventura Gonzalbo, de Benegida (Valencia) y D. Emilio Sánchez Barragán, de Pelosche (Badajoz).

— A todos los presidentes de las Juntas de Instrucción pública, se les han devuelto las relaciones de maestros y maestras de la provincia respectiva, para que se proceda á cumplimentar lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 31 de marzo último y á los efectos del art. 1.º del Real decreto de 25 de febrero del corriente año, haciéndoles presente que las diferencias que hayan de abonarse á los maestros en atención á lo preceptuado en la regla 3.ª de la citada Real orden de 31 de marzo, solo podrán concederse á petición de parte y consiguiente declaración de la dirección de primera enseñanza.

— A D. Alberto Barberá Botella, maestro de Ventosa de Medinaceli, le ha sido concedido un expresivo voto de gracias por la Junta local, de dicho pueblo, como resultado de los exámenes anuales verificados en dicha escuela.

— En virtud de segundos nombramientos ha sido nombrada para la escuela de Barcebaejo, doña Mercedes Martín Carbonell.

CORRESPONDENCIA

En esta sección se contestarán las cartas que no vayan acompañadas de sello para la respuesta.

C. D. Rebollosa de Escuderos; E. R. Ligos.—Se hace como desea.

M. L. Alcozar.—Presentada partida nacimiento.

M. C. Espejón.—Se reserva aquí junio, como desea.

J. R. Pedraza de San Esteban; C. R. Zayas de Torre; J. R. Carazuelo.—Servidos.

G. F. S. L.—Se hará como desea.

A. G. Castil de Tierra; F. M. Las Aldehuelas; H. F. Lodaes del Monte; I. C. Olmillos; F. A. Pinilla del Olmo; G. G. Lerain; R. de P. Matanza; M. L. Balluncar; G. F. San Leonardo; E. G. Romanillos; F. A. Pinilla del Olmo; D. B. Almaluez; L. G. Fuentescalientes; S. P. Galve.—Contestadas cartas.

P. N. Mantiel.—Antes de presentarlo escribo á la interesada. Le comunico el resultado.

J. V. Oncala.—Entregada carta en su destino.

F. C. Pinilla del Campo.—Devuelta cédula.

V. C. Rello.—Se mandaron ya las cuotas hace tiempo.

J. R. Pedraza de San Esteban.—Recibidos.

C. C. Montilla.—Cambiada dirección.

V. R. Gómara; J. A. Cabreriza.—Hago sus encargos.

M. P. G. Perdices.—Devuelta cédula y remitidos recibos.

E. M. Villaseca Somera.—Presentada partida.

X. Langa; J. J. Morón.—Presentados títulos.

M. C. Morón; A. R. Valdealvín; S. B. Hinojosa de la Sierra; C. V. O. Madrid.—Presentadas hojas.

S. B. Hinojosa de la Sierra.—No hemos visto publicadas las propuestas de Barcelona.

Las reformas

El viernes último firmó el Rey los decretos que ya anunciábamos sobre provisión de escuelas y Mutualidad escolar.

Por la importancia que estas reformas entrañan para el Magisterio, y aun cuando todavía no los ha publicado la Gaceta, podemos hoy dar á conocer á nuestros lectores copia íntegra del Decreto de provisión de escuelas y un extracto del de Mutualidad escolar.

Provisión de escuelas

Artículo 1.º De conformidad con el art. 4.º del Real decreto de 25 de febrero último, todas las escuelas actualmente dotadas con el sueldo legal de 500 y 625 pesetas, que hubiesen quedado vacantes desde 1.º de abril del presente año, ó que vagen en lo sucesivo, después de efectuado el concurso á que se refiere la regla 1.ª de la resolución dada por la Dirección general de primera enseñanza en 18 de abril pasado, ascenderán al sueldo único de 1.000 pesetas, sin retribuciones pagadas por el Estado, ni gratificación por enseñanza de adultos.

A medida que los créditos del Ministerio de Instrucción pública lo permitan, se concederá igual beneficio á otras escuelas de 500 y 625 pesetas, aunque no estén vacantes, con las condiciones que oportunamente se señalarán.

Art. 2.º La provisión de las escuelas referidas en el párrafo 1.º del artículo anterior, ó sea, de las vacantes de 500 y 625 pesetas, que ascienden á 1.000 se ajustará á las reglas siguientes:

Un 25 por 100 de ellas, se proveerá por turno de rigurosa antigüedad, entre los actuales maestros de 500 y 625 pesetas que posean título elemental; otro 25 por 100 mediante concurso de los méritos que en el art. 4.º se determinan; otro 25 por 100 por oposición restringida y el 25 por 100 restante en virtud de oposición libre.

Esta última forma será la única que rija para la provisión de las escuelas de sueldo de 1.000 pesetas, cuando se hayan colocado en plazas de ésta categoría todos los actuales maestros de 625 y 500 pesetas.

Art. 3.º Para determinar el turno al que deba pertenecer cada una de las vacantes, se formará trimestralmente una doble lista por orden alfabético de todas las escuelas de niños y niñas comprendidas en aquella condición, y se dividirá en cuatro grupos, atribuyendo, el primero, al turno de antigüedad, el segundo al concurso de mérito, el tercero á la oposición restringida y el cuarto á la oposición libre.

Las dos primeras listas á que se refiere el párrafo anterior, se formarán con todas las vacantes ocurridas desde 1.º de abril á 30 de junio, más las anteriores que no hubiesen sido ya provistas, y se

anunciará la provisión de ellas antes del 20 del mes actual.

Art. 4.º Los méritos que han de apreciarse en el concurso del turno segundo, serán los siguientes:

Organización y Fomento de Instituciones de mutualidad escolar; práctica usual y con mayor provecho de excursiones escolares; servicios prestados en Colonias escolares de vacaciones; formación de colecciones de material de enseñanza, producto del trabajo de los alumnos ó del maestro, ó de ambos; creación de Museos escolares; resultados especiales en la enseñanza, evidenciados por ejercicios de alumnos, tales como diarios, cuadernos de clases, resúmenes de conferencias y lecciones, dibujos, mapas, etc., etc.; viajes pensionados al extranjero, con informe favorable de la memoria presentada, redacción de papeletas ó registros antropométricos y fomento de la Inspección médico escolar; distinciones recibidas por servicios en la enseñanza, del Ministerio de Instrucción pública, ó de sus delegados; publicación de obras pedagógicas y docentes declaradas de mérito en la enseñanza.

Estos méritos se apreciarán en conjunto, dando preferencia á los maestros que posean mayor número de ellos.

Art. 5.º Los concursos de méritos serán resueltos en los Rectorados respectivos por una comisión que compondrá el Rector, el Inspector provincial, los Directores de las Normales de la capital del Distrito y el maestro y la maestra decanos de la misma población.

Art. 6.º Las oposiciones en turno restringido se celebrarán en las capitales de provincia conforme á las reglas que se dictarán oportunamente. Las oposiciones en turno libre se verificarán conforme á lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 7.º Los maestros de 825 pesetas no comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 25 de febrero último, podrán ascender á 1.100 pesetas mediante concurso de antigüedad y de méritos en las vacantes de aquel sueldo que ocurran. Estos concursos se regirán por las mismas reglas marcadas en los artículos segundo al quinto del presente decreto.

Art. 8.º Quedan suprimidas las oposiciones para los ascensos superiores á 1.000 pesetas, salvo los casos de creación de nuevas escuelas con sueldo que exceda al mencionado; por tanto, los maestros que las obtuvieron de 1.000 pesetas mediante oposición, no tendrán que verificarla de nuevo para su avance en la carrera siempre que posean el título superior.

Los ascensos á partir de aquella categoría se verificarán por concurso en dos turnos; uno de antigüedad y otro de mérito, dividiéndose las vacantes entre ellos por partes iguales sobre la base de listas generales por orden alfabético de las vacantes de uno y otro sexo en toda España, y sin perjuicio del concurso de traslación, cuyo uso se regulará oportunamente. Los méritos alegables en estos concursos serán los mismos que determina el art. 4.º del presente decreto y se

estimarán del mismo modo que allí se determina.

Art. 9.º Los concursos de ascenso á más de 1.000 pesetas se celebrarán cada seis meses y serán anunciados y resueltos por la Dirección general de primera enseñanza. Los méritos de los maestros concurrentes los apreciará un Jurado compuesto por el Director general de primera enseñanza, el Inspector general de este mismo grado, los Jefes de las secciones 1.ª y 2.ª de la Dirección, el Director de la escuela superior del Magisterio y un maestro y una maestra de Madrid elogiados por la Dirección general.

Cuando los méritos alegados en el turno de esta clase se refieran á trabajos realizados en la escuela, los comprobará el Inspector de la zona respectiva, visitando las escuelas y haciendo que se ejecuten á su presencia aquellos ejercicios que para cada caso se determinen.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º comenzará á publicarse en el concurso que correspondía al pasado mes de junio, el cual se anunciará en seguida con arreglo al presente decreto.

Art. 11. Con los trabajos de maestros y alumnos presentados á los concursos de méritos, se celebrará todos los años previa la oportuna selección, una Exposición pública en Madrid.

Art. 12. Los maestros que no asciendan á 1.000 pesetas mediante oposición, es decir, los de los turnos de antigüedad y méritos, así como los comprendidos en el art. 7.º tendrán derechos limitados, y por tanto no podrán pasar de aquellos sueldos por ningún procedimiento, excepto el de oposiciones á escuelas de nueva creación.

Art. 13. Mientras subsistan escuelas de 500 y 625 pesetas, que no puedan ser elevadas á 1.000, por carencia de créditos en el presupuesto, así como durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las elevadas á este sueldo podrán continuar sirviendo las actuales interinos con este mismo carácter.

También podrán llegar á servirlos como propietarios mediante concurso, en la misma forma que existía antes de la disposición que suprimió este procedimiento de entrada, cesando tal derecho para cada escuela á medida que su sueldo se convierta en el de 1.000 pesetas; pero los maestros interinos que de aquel modo hayan pasado á propietarios podrán acudir á los concursos de antigüedad y de méritos que dispone el artículo 2.º mientras tales concursos subsistan.

De los derechos que establece el presente artículo, gozarán exclusivamente los que sean maestros interinos antes de la fecha de la promulgación de este decreto.

Art. 14. Para la debida aplicación, aclaración y desarrollo de las disposiciones que contiene el presente Decreto, se publicará inmediatamente un Reglamento orgánico.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Mutualidad escolar

Por este Decreto se encarece á los maestros, Inspectores y autoridades y funcionarios de todo género la necesidad de establecer en las escuelas primarias instituciones de mutualidad escolar.

Estas instituciones tendrán por objeto educar á la infancia, desde los primeros años, mediante la práctica y el ejemplo en las virtudes de la previsión, del ahorro y del mutuo auxilio.

Ellas servirán para sentar la base que permita á todos constituir una modesta pensión para la vejez, según las reglas del Instituto Nacional de Previsión.

El ministerio de Instrucción pública subvencionará las instituciones de mu-

tualidad escolar, á cuyo efecto se ha consignado en el proyecto de presupuesto para 1912 la cantidad correspondiente.

Se deja una amplia libertad para la organización de estas instituciones, pero si ha de obtenerse la subvención es menester organizarlas en combinación con el Instituto de previsión.

Para la propaganda de la mutualidad, la resolución de las dudas que se ofrezcan, dar instrucciones prácticas, modelos de reglamentos, etc., etc., se crea una comisión presidida por el Director general de primera enseñanza y con un vocal del Instituto ya mencionado.

Los mayores esfuerzos realizados en la propaganda y afianzamiento de estas ins-

tuciones por los maestros ó Inspectores de escuelas serán recompensados por el Ministerio.

Para comprender la importancia de este asunto bastará decir que en Francia hay más de un millón de niños y niñas incluidos en las mutualidades escolares, los cuales desde que entran en la escuela se ejercitan prácticamente en la virtud del ahorro.

En España el decreto que acaba de firmar el Rey es la primera disposición oficial que acomete este interesante problema.

Imprenta de F. Jodra